

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 8 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, se diligenció en debida forma, de la siguiente manera:

Fecha de entrega de la notificación: 26/03/2021

Fecha en que se entiende surtida: 30/03/2021

Término de traslado: 31 de marzo, 5 a 9, 12 a 16, 19 a 23 y 26 a 29 de abril de 2021.

Durante el traslado la demandada guardó silencio. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 707
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
RADICACION. - 2020-00154-00

Palmira, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá notificada en debida forma a la demandada, se tendrá por no contestada y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 392 del C. General del Proceso e integrado en debida forma al contradictorio, se convocará a las partes a la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 ibidem, para evacuar las etapas a que haya lugar. No obstante, se decretarán las pruebas solicitadas y las que de oficio considere el despacho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

DISPONE:

- 1- Tener notificada en debida forma a la demandada, en los términos del Decreto 806 de 2020.
- 2- Tener por no contestada la demanda.

3.- Celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con el libro de audiencias del Juzgado, el día martes **diez (10)** del mes de **agosto** de **2021** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, audiencia que se llevara de manera virtual por medio de la plataforma lifesize.

4- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente "*Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado*

el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)“.

5.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL:

1. Registro civil de matrimonio de los señores LITER ZALATIEL QUIÑONES PRECIADO Y MARTHA ISABEL ABACUT CASTRO, expedido por la Registraduría de Morales - Cauca, bajo indicativo serial 04588653.

2. Fotocopia de cedula de los cónyuges.

B) TESTIMONIOS:

1. Decretar el testimonio de los señores CARLOS FELIPE LOPEZ LONDOÑO Y DERLY LONDOÑO.

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA –

A) DOCUMENTAL:

1. No fueron solicitadas

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 092 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 09/06/2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

-OM-YH

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1322fc08f017988499851f8f08b0763295721889059321d60ce25f9d9f88e781

Documento generado en 08/06/2021 02:46:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>